

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 1 de 16	

ACTA DE REUNION

Fecha: 05 de Febrero de 2015	Hora de inicio: 8:15 a.m	Hora de finalización: 9: 10 a.m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 001 de 2015	

MIEMBROS PERMANENTES

Dr. JULIO CESAR SILVA RINCON, Delegada del Señor Gobernador
Dr. HECTOR YOVANY ALBA ORTIZ, Secretario Jurídico (e)
Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA, Secretario de Hacienda
Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA, Secretario de Planeación
Dr. MARIA FABIOLA CACERES PEÑA, Secretario General

INVITADO PERMANENTE

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
Jefe Control Interno de Gestión

INVITADOS

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
Jefe Control Interno de Gestión
Dra. LUDY PAEZ ORTEGA
Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
Abogado externo de la secretaria de Educación.
Dr. JORGE ENRIQUE PINZON DUEÑAS
Secretario de Minases y Energía.
Dra. Karen Andrea duran nieva
SECRETARIA DE Minas y energía

ORDEN DEL DIA

1. Verificación de Quórum.
2. Lectura del acta anterior número 017 del 22 de diciembre del año 2014
3. Lectura del decreto número 00078 del 22 de enero del año 2015, como delegado del Señor Gobernador al comité de conciliación del Departamento al Doctor JULIO CESAR SILVA RINCON
4. Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de a secretaria de Educación, concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANNY LOPEZ ORTEGA en representación de VICTOR MANUEL LIZARAZO VERA, MARIA CONSUELO BARRERA JURADO sobre reconocimiento de Indexación de Costo Acumulado por ascenso en el escalafón nacional Docente
5. Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de a secretaria de Educación, concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANNY LOPEZ QUINTERO, en representación de CARMEN CECILIA DUARTE CARRILLO, ROCIO DEL CARMEN SANGUINO GONZALEZ, JUANA INES MARTINEZ MURILLO, OSBALDO GAMBOA JAIMES, JOSE TRINIDAD ORTEGA JAIMES, HERNANDO ENRIQUE RANGEL ROJAS, ANY CECILIA QUINTERO NAVARRO, MARTHA VICTORIA CHONA ALBARRACIN, MILAGROS DE JESUS MUÑOZ LOPEZ, TELESFORO GELVEZ DIAZ, DOGNY QUINTERO GALVAN, EDITH ISABEL IBAÑEZ NIÑO, MARIBEL DELGADO ESQUIVEL, ANA EDILIA

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 2 de 16	

ACTA DE REUNION

Fecha: 05 de Febrero de 2015	Hora de inicio: 8:15 a.m	Hora de finalización: 9: 10 a.m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 001 de 2015	

RODRIGUEZ QUINTERO, HUGO LEMUS SARMIENTO, GABRIEL ANTONIO SILVA, LUZ AURORA DUQUE BARAJAS, JAVIER BARRAGÁN CAICEDO, MARÍA STELLA GARCÍA FLÓREZ, LUIS ALFREDO MORENO CONTRERAS, SADY TORCOROMA ROPERO, YAQUELINE MONTAGUT AREVALO, ALIX BELEN LAGUADO TUTA, FERNANDO CARRILLO ROMERO, JESUS DANIEL CASTRELLON, sobre Reliquidación del valor reconocido por Cesantía.

6. Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de a secretaria de Educación, respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado WILSON DURAN ORTEGA en representación de CARMEN CECILIA SOLEDAD DE SANCHEZ
7. Exposición del concepto emitido por el doctor JORGE ENRIQUE PINZON DUEÑAS, secretario de Minas y Energía, respecto a la solicitud presentada por el doctor JOSE MARIA PEZZOTTI LEMUS, abogado de la sociedad Cerámicas Támesis S.A.
8. Propositiones y varios.

DESARROLLO

1. VERIFICACION DEL QUORUM.

Se verifico la asistencia de los miembros que conforman el comité de conciliación existiendo quórum para deliberar y decidir.

MIEMBROS PERMANENTES ASISTENTES

Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA, Secretario de Hacienda
Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA, Secretario de Planeación
Dr. MARIA FABIOLA CACERES PEÑA, Secretario General

INVITADOS ASISTENTES

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
Jefe de Control Interno de Gestión.
Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
Asesor externo de la secretaria de Educación.
Dr. JORGE ENRIQUE PINZON DUEÑAS
Secretario de Minases y Energía.
Dra. Karen Andrea duran nieva
SECRETARIA DE Minas y energía

SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ

Dra. JANNETH PATRICIA RONCANCIO RODRIGUEZ

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 3 de 16	

ACTA DE REUNION

Fecha: 05 de Febrero de 2015	Hora de inicio: 8:15 a.m	Hora de finalización: 9: 10 a.m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 001 de 2015	

2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.

Verificado el quórum la secretaria Técnica del Comité de Conciliación procedió a dar lectura del acta número 0017 del año 2014 de la anterior sesión ordinaria.

3. Lectura del decreto número 00078 del 22 de enero del año 2015, como delegado del Señor Gobernador al comité de conciliación del Departamento al Doctor JULIO CESAR SILVA RINCON

4. Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de a secretaria de Educación, concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANNY LOPEZ ORTEGA en representación de VICTOR MANUEL LIZARAZO VERA, MARIA CONSUELO BARRERA JURADO sobre reconocimiento de Indexación de Costo Acumulado por ascenso en el escalafón nacional Docente

Toma la palabra el doctor Gustavo Dávila Luna, asesor externo de la secretaria de Educación del Departamento, el cual expone el siguiente de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANNY LOPEZ ORTEGA en representación de VICTOR MANUEL LIZARAZO VERA, MARIA CONSUELO BARRERA JURADO sobre reconocimiento de Indexación de Costo Acumulado por ascenso en el escalafón nacional Docente.

Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION

RESUMEN DE HECHOS:

En cumplimiento de los requisitos para ascender en el Escalafón Nacional Docente, el Departamento Norte de Santander reconoció a cada uno de los convocantes, los ascensos en las vigencias de 2005 a 2009, con efectos fiscales a partir de la radicación de la solicitud para cada uno de los ascensos.

Desde la fecha de efectos fiscales, se tenía que nivelar el sueldo del docente conforme al nuevo grado otorgado, pero en cambio de eso, se continuó cancelando el salario correspondiente al grado anterior, lo que generó una diferencia mensual a favor del docente.

En el mes de enero de 2014, el Departamento Norte de Santander, cancela los valores adeudados por concepto de costos acumulados correspondiente al ascenso en el escalafón Nacional Docente de las vigencias 2005 a 2009.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 4 de 16	

ACTA DE REUNION

Fecha: 05 de Febrero de 2015	Hora de inicio: 8:15 a.m	Hora de finalización: 9: 10 a.m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 001 de 2015	

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del código civil, la suma cancelada por el Departamento Norte de Santander fue destinada en primer lugar para el pago de los intereses y seguidamente el valor del remanente sobrante para el capital, lo que evidentemente demuestra que la entidad no cancelo el total de la obligación, quedando pendiente un capital, correspondiente al valor generado de los costos acumulados.

Que el Departamento Norte de Santander no podía entregar unos dineros que tienen un reconocimiento desde hace más de cinco años, completamente desvalorizados, argumentando que estaban condicionados a la disponibilidad de recursos, cuando transcurrieron varias vigencias fiscales.

PRETENSIONES:

- Condenar al Departamento Norte de Santander, al reconocimiento y pago a los poderdantes, de la suma del excedente de capital de los costos acumulados que se adeuda a los poderdantes producto de la liquidación real de su ascenso en el Escalafón Nacional Docente, previamente a la nulidad de los actos administrativos que lo reconocieron.
- Ordenar al Departamento Norte de Santander, el reconocimiento y pago a los poderdantes, de los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia financiera, causados desde el momento en que se debió efectuar el pago de esta obligación hasta la fecha en que se produzca el pago total de esta obligación, por tratarse de obligaciones generadas como tracto sucesivo.
- Ordenar al Departamento Norte de Santander, el reconocimiento y pago, de manera subsidiaria en el caso que no se ordene el reconocimiento de los intereses, de la indexación a que haya lugar por la demora en el pago de la prestación, siendo necesario que hubiera conservado el valor del poder adquisitivo del valor que reconoció en virtud del acto administrativo que se demanda.

CUANTIA

Estima la cuantía en TRES MILLONES DE PESOS (3'000.000) para cada uno de los convocantes.

PRUEBAS

Copia de la Resolución de ascenso
Copia de resolución de costo acumulado

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se contrae a establecer si es posible realizar la imputación a intereses, prevista en el artículo 1653 del Código civil, al pago cancelado por concepto de Costo Acumulado en el Escalafón docente de las vigencias 2005 a 2009, y en consecuencia determinar si es

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 5 de 16	

ACTA DE REUNION

Fecha: 05 de Febrero de 2015	Hora de inicio: 8:15 a.m	Hora de finalización: 9: 10 a.m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 001 de 2015	

procedente el reconocimiento del excedente del saldo por concepto del capital de la deuda por costo acumulado.

CONSIDERACIONES

La legislación civil y comercial colombiana reconoce en sus estipulaciones el pacto de intereses convencionales así.

El artículo 2239 del Código Civil señala: *“Se puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles”*.

El artículo 1653 del Estatuto Civil al regular la *“imputación al pago”*, refiriéndose a los intereses, ordena: *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se imputen al capital”*.

El artículo 884 del Código de Comercio también los establece al disponer: *“Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el doble, y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses”*.

- SOBRE PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE COBRO DE INTERESES.

El artículo 521 del Código de Procedimiento Civil norma lo relativo a la liquidación del crédito y de las costas dentro de un proceso ejecutivo. Allí se prevé en síntesis el siguiente procedimiento:

- a) Parte de la obligación legal de presentar separadamente las liquidaciones de crédito y costas.
- b) En el numeral 1. establece que el *“ejecutante dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior...deberá presentar la liquidación especificada del capital y de los intereses...”*.
- c) El numeral 2. dispone que de la liquidación debe darse *“traslado al ejecutado” por tres días...”* para que formule objeciones y allegue las pruebas que estime necesarias.
- d) En un tercer momento *“el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación”*.
- e) Si el ejecutante no la presenta dentro del término, *“el ejecutado podrá presentarla”*

El artículo 427 del mismo Código al referirse a *“los procesos verbales”* dispone que *“se tramitarán en proceso verbal por el procedimiento consagrado en este capítulo, los siguientes asuntos:”*
Par. 2º- Por razón de su cuantía (...)

Reducción o pérdida de intereses pactados, o fijación de los intereses corrientes, salvo norma en contrario...”

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 6 de 16	

ACTA DE REUNION

Fecha: 05 de Febrero de 2015	Hora de inicio: 8:15 a.m	Hora de finalización: 9: 10 a.m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 001 de 2015

En relación con la aplicación del artículo 1653 del Código Civil a los pagos realizados en cumplimiento de los contratos estatales, el Consejo de Estado en sentencia del tres (3) de agosto de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-1998-05909-01(18269), Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, ha precisado lo siguiente:

"Es aplicable el artículo 1653 del Código Civil para compensar varias deudas de la administración, contenidas en 32 órdenes de pago, las cuales a pesar de tener su origen en una misma fuente obligacional, cual es el contrato de prestación del servicio público de recolección de basuras, constituyen acreencias distintas, pues corresponden a la contraprestación por la realización de un servicio, que si bien es de ejecución continua, se delimita por circunstancias de tiempo y valor diversas. En consecuencia, como no se mencionó el pago de intereses, éstos se presumen pagados".¹

"De otro lado, al establecer cuál es la suma que debe actualizarse, se tomarán en consideración los pagos hechos por la entidad demandada, para determinar el monto del capital insoluto, debiendo hacerse la imputación del pago efectuado primero a los intereses debidos y luego a capital, acorde con lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil."²

"... al establecer cual es la suma que debe actualizarse, se tomarán en consideración los pagos hechos por la Entidad demandada, para determinar el monto del capital insoluto, debiendo hacerse la imputación del pago efectuado primero a los intereses debidos y luego a capital, acorde con lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil."³

"Del acta suscrita por las partes, el seis de noviembre de 2001, se deduce que fueron pagados todos los intereses debidos hasta esa fecha y que quedó pendiente de pago un saldo de capital por la suma de \$124.044.856.35, suma sobre la cual no existe discusión. Sin embargo, el tribunal se limitó, en la sentencia impugnada, a restar la suma pagada por consignación como aporte a capital, sin entrar a considerar los intereses moratorios, que de acuerdo con el mandamiento de pago, debían cobrarse a partir del 20 de noviembre de 2000, a la tasa prevista en el numeral 8° del artículo 4° de la ley 80 de 1993 (folios 74 a 76).

"En el presente caso, el tribunal se equivocó al aplicar únicamente a capital la suma abonada en el pago por consignación, sin tomar en cuenta los intereses moratorios reconocidos, dado que el artículo 1653 del Código Civil dispone que el pago debe imputarse primero a intereses y luego a capital."⁴

De conformidad con lo anterior la Sala reitera lo expuesto en anteriores oportunidades y advierte que lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil resulta aplicable a las obligaciones derivadas del contrato estatal, por tratarse de una materia especial, no regulada en el estatuto contractual.

Se tiene por tanto que, si las partes no regularon en el contrato lo relativo a la manera de imputar el pago parcial cuando concurren obligaciones de capital y de intereses, por remisión expresa del artículo 13⁵ de la ley 80 de 1993, resulta aplicable la norma que regula este aspecto en el Código

¹ Auto proferido el. 29 de junio de 2000, expediente 15481.

² Sentencia proferida el 11 de octubre de 2001, expediente 12391.

³ **Sentencia del 26 de abril de 2002, expediente No. 12721.**

⁴ Sentencia 26948 del 5 de mayo de 2005.

⁵ En el aparte pertinente esta norma prevé: "... los contratos que celebren las entidades estatales a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley..."

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 7 de 16	

ACTA DE REUNION

Fecha: 05 de Febrero de 2015	Hora de inicio: 8:15 a.m	Hora de finalización: 9: 10 a.m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 001 de 2015	

De conformidad con lo anterior el Consejo de Estado reitera lo expuesto en anteriores oportunidades y advierte que lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil resulta aplicable a las obligaciones derivadas del contrato estatal, por tratarse de una materia especial, no regulada en el estatuto contractual. Se tiene por tanto que, si las partes no regularon en el contrato lo relativo a la manera de imputar el pago parcial cuando concurren obligaciones de capital y de intereses, por remisión expresa del artículo 13 de la ley 80 de 1993, resulta aplicable la norma que regula este aspecto en el Código Civil, *"los contratos que celebren las entidades estatales a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley"*.

- INTERESES DENTRO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En materia de intereses, las normas que regulan las actuaciones de la Administración, esto es la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., establece su imputación cuando se trate del cumplimiento de sentencias que impongan una condena consistentes en el pago o devolución de sumas de dinero, veamos:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

fat

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 8 de 16	

ACTA DE REUNION					
Fecha: 05 de Febrero de 2015		Hora de inicio: 8:15 a.m		Hora de finalización: 9: 10 a.m	
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación		RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica			
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 001 de 2015			

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Artículo 193. Condenas en abstracto. *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
- 2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
- 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*
- 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”*

SENTENCIA C-604/12

Mediante la **SENTENCIA C-604/12**, la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 “C.P.A.C.A.”, frente al cargo expuesto por el demandante, según el cual esta normativa vulnera el principio de igualdad con los particulares a quienes se les aplica la legislación civil, pues la norma acusada establece un tratamiento especial para el pago de intereses moratorios respecto del incumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas al precisar que el Estado deberá pagar intereses moratorios a la tasa DTF dentro de los 10 meses siguientes a la fecha en que esté en firme la providencia que establezca la

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 9 de 16	

ACTA DE REUNION

Fecha: 05 de Febrero de 2015	Hora de inicio: 8:15 a.m	Hora de finalización: 9: 10 a.m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 001 de 2015	

condena o de la celebración del acuerdo conciliatorio, y vencido este término sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial, encontrando la Corte que este procedimiento que le otorga al Estado unos plazos para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones con miras a que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación no vulnera el derecho a la igualdad, por las siguientes razones:

“En primer lugar, el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas, por lo cual resulta razonable establecer un plazo distinto para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

En este sentido, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 contempla un procedimiento que deben llevar a cabo las entidades públicas para el cumplimiento de sus obligaciones en un plazo de 10 meses, el cual no se encontraba regulado en el Código Contencioso Administrativo, situación que ha variado las reglas aplicables antes de la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.5.3.2. En segundo lugar, la norma sí consagra un interés moratorio en contra de la administración pública, pues la DTF no solamente tiene un componente inflacionario, sino también un valor adicional que se reconoce en este caso como el elemento indemnizatorio.

4.5.3.3. En tercer lugar, esta Corporación ha reconocido la posibilidad de que existan diferencias entre las tasas de interés en el ordenamiento jurídico colombiano, tal como sucede con los intereses civiles y los comerciales. En este sentido, históricamente las tasas de interés contempladas en el Código de Comercio han sido muy superiores a la tasa de interés del 6 por ciento anual establecida en el Código Civil, llegando incluso a ser más de cuatro veces mayor en el año 2001^[38] 6

Por lo anterior se considera que la norma demandada no vulnera el derecho a la igualdad, pues reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada en virtud del procedimiento para el pago que deben cumplir las entidades públicas según la propia ley 1437 de 2011 para no desconocer los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas.”.

CASO CONCRETO

Para el caso concreto de los convocantes, son docentes que ascendieron en el Escalafón docente durante las vigencias de los años 2005 al 2009, mediante actos administrativos de reconocimiento del ascenso con efectos fiscales a partir de la radicación de la solicitud para cada uno de los ascensos.

Desde la fecha de efectos fiscales, se tenía que nivelar el sueldo del docente conforme al nuevo grado otorgado, pero en cambio de eso, se continuó cancelando el salario correspondiente al grado anterior, hasta que mediante la viabilidad del Ministerio de Educación se pudo realizar la respectiva nivelación para cada uno de los docentes en sus diferentes ascensos, lo que generó

⁶ Promedio anual de las tasas de interés bancario corriente: 2000 (21,04), 2001 (24,58), 2002 (20,57), 2003 (19,75), 2004 (19,56), 2005 (18,6), 2006 (16,08), 2007 (17,02), 2008 (21,57), 2009 (19,17), 2010 (15,15), 2011 (17,83), 2012 (20,22).

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 10 de 16	

ACTA DE REUNION

Fecha: 05 de Febrero de 2015	Hora de inicio: 8:15 a.m	Hora de finalización: 9: 10 a.m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 001 de 2015	

una diferencia económica a favor del docente, que la normatividad ha denominado "costo acumulado".

Que el artículo 64º de la ley 1260 de 2008, estableció que se pagarán contra las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, los saldos que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, que para el caso en particular la deuda por concepto de costo acumulado por ascenso en el escalafón Docente, se encuentra contemplada.

Que mediante Acuerdo de Pago celebrado el 07 de Noviembre de 2013, entre el Departamento Norte de Santander y la Nación, la Nación reconoce como obligación a su cargo y a favor de la entidad los valores adeudados por concepto de ascensos en el Escalafón del período comprendido entre 2005 y 2009.

Que los convocantes reclamaron en vía administrativa el pago de la deuda causada en virtud de los ascensos en el escalafón docente correspondiente a las vigencias 2005 a 2009, y para el caso de los convocantes, dicha deuda fue cancelada en enero de 2014.

Que ante la cancelación de la deuda por concepto de ascensos en el Escalafón del período comprendido entre 2005 y 2009, los convocantes a través de apoderado, solicitaron la imputación de dicho pago a la cancelación de intereses en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, estableciendo que la suma cancelada por el Departamento debía ser destinada en primer lugar para el pago de los intereses y seguidamente el valor del remanente sobrante para el pago del capital, concluyendo que el Departamento no ha cancelado la totalidad de la deuda en el caso de los convocantes.

De acuerdo a todas las consideraciones expuestas, salvo mejor concepto jurídico, esta asesoría considera que no es posible colocar la deuda reconocida por concepto de costo acumulado en el ascenso en el Escalafón Nacional Docente de las vigencias comprendidas entre 2005 y 2009, dentro del régimen aplicable las obligaciones civiles, pues dicha deuda en primer lugar se presenta debido a la relación existente entre el Estado y un servidor público, segundo fue producto de un reconocimiento a través de un acto administrativo y tercero el reconocimiento de intereses moratorios en materia administrativa solo puede acontecer en cumplimiento de decisiones judiciales que ordenen actualizar los valores debidos tal y como lo establece el mismo C.P.A.C.A.

Además, tal y como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C- 604/12, el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas, por lo tanto, para el caso concreto no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

Ahora bien, si los convocantes no estaban de acuerdo con los valores reconocidos por concepto de costo acumulado, debieron haber interpuesto los recursos de ley en contra de los actos administrativos de reconocimiento.

CONCLUSION

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar formula de arreglo alguna dentro de la citación para la conciliación presentada por el abogado de la referencia, en razón que no es procedente dar aplicación del artículo 1635 del Código Civil a la deuda reconocida por concepto de costo acumulado en el ascenso en el Escalafón Nacional

[Handwritten signature]

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 11 de 16	

ACTA DE REUNION

Fecha: 05 de Febrero de 2015	Hora de inicio: 8:15 a.m	Hora de finalización: 9: 10 a.m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 001 de 2015	

Docente de las vigencias comprendidas entre 2005 y 2009, desvirtuando por ende la existencia de suma sobrante por concepto de capital de los mismos valores a favor de los convocantes. Además en caso de ordenarse en sede judicial, la indexación de los valores reconocidos, dicha obligación le corresponderá a la Nación – Ministerio de Educación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64° de la ley 1260 de 2008.

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor Gustavo Dávila Luna, asesor jurídico externo de la secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, los miembros del Comité de Conciliación por UNANIMIDAD , deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

5. Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de a secretaria de Educación, concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en representación de CARMEN CECILIA DUARTE CARRILLO, ROCIO DEL CARMEN SANGUINO GONZALEZ, JUANA INES MARTINEZ MURILLO, OSBALDO GAMBOA JAIMES, JOSE TRINIDAD ORTEGA JAIMES, HERNANDO ENRIQUE RANGEL ROJAS, ANY CECILIA QUINTERO NAVARRO, MARTHA VICTORIA CHONA ALBARRACIN, MILAGROS DE JESUS MUÑOZ LOPEZ, TELESFORO GELVEZ DIAZ, DOGNY QUINTERO GALVAN, EDITH ISABEL IBAÑEZ NIÑO, MARIBEL DELGADO ESQUIVEL, ANA EDILIA RODRIGUEZ QUINTERO, HUGO LEMUS SARMIENTO, GABRIEL ANTONIO SILVA, LUZ AURORA DUQUE BARAJAS, JAVIER BARRAGÁN CAICEDO, MARÍA STELLA GARCÍA FLÓREZ, LUIS ALFREDO MORENO CONTRERAS, SADY TORCOROMA ROPERO, YAQUELINE MONTAGUT AREVALO, ALIX BELEN LAGUADO TUTA, FERNANDO CARRILLO ROMERO, JESUS DANIEL CASTRELLON, sobre Reliquidación del valor reconocido por Cesantía.

Toma la palabra el doctor Gustavo Davila Luna, asesor externo de la secretaria jurídica de solicitud de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en representación de CARMEN CECILIA DUARTE CARRILLO, ROCIO DEL CARMEN SANGUINO GONZALEZ, JUANA INES MARTINEZ MURILLO, OSBALDO GAMBOA JAIMES, JOSE TRINIDAD ORTEGA JAIMES, HERNANDO ENRIQUE RANGEL ROJAS, ANY CECILIA QUINTERO NAVARRO, MARTHA VICTORIA CHONA ALBARRACIN, MILAGROS DE JESUS MUÑOZ LOPEZ, TELESFORO GELVEZ DIAZ, DOGNY QUINTERO GALVAN, EDITH ISABEL IBAÑEZ NIÑO, MARIBEL DELGADO ESQUIVEL, ANA EDILIA RODRIGUEZ QUINTERO, HUGO LEMUS SARMIENTO, GABRIEL ANTONIO SILVA, LUZ AURORA DUQUE BARAJAS, JAVIER BARRAGÁN CAICEDO, MARÍA STELLA GARCÍA FLÓREZ, LUIS ALFREDO MORENO CONTRERAS, SADY TORCOROMA ROPERO, YAQUELINE MONTAGUT AREVALO, ALIX BELEN LAGUADO TUTA, FERNANDO CARRILLO ROMERO, JESUS DANIEL CASTRELLON, sobre Reliquidación del valor reconocido por Cesantía.

Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptual lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

ky

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 12 de 16	

ACTA DE REUNION

Fecha: 05 de Febrero de 2015	Hora de inicio: 8:15 a.m	Hora de finalización: 9: 10 a.m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 001 de 2015

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la Reliquidación del valor reconocido por Cesantía solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.*”**
2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*”**
3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor Gustavo Dávila Luna, asesor jurídico externo de la secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, los miembros del Comité de Conciliación por UNANIMIDAD , deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

6. Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de a secretaria de Educación, respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado WILSON DURAN ORTEGA en representación de CARMEN CECILIA SOLEDAD DE SANCHEZ

Toma la palabra el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de educación donde emite de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado WILSON DURAN ORTEGA, en representación de CARMEN CELINA SOLEDAD DE SANCHEZ, sobre reconocimiento de Sanción moratoria por el pago tardío de Cesantía.

Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 13 de 16	

ACTA DE REUNION

Fecha: 05 de Febrero de 2015	Hora de inicio: 8:15 a.m	Hora de finalización: 9: 10 a.m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 001 de 2015	

por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de reconocimiento de Sanción moratoria por el pago tardío de Cesantía solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.***
2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***
3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor Gustavo Dávila Luna, asesor jurídico externo de la secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, los miembros del Comité de Conciliación por UNANIMIDAD , deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

7. Exposición de solicitud de conciliación presentada por el doctor JOSE MARIA PEZZOTTI LEMUS, abogado de la sociedad Cerámicas Támesis S.A, el cual emite concepto el doctor Jorge Enrique Pinzón Dueñas, secretario de Minas y Energía.

Con respecto a la solicitud remitida por su Despacho en relación al tema de la referencia, la Secretaría de Minas y Energía se permite rendir concepto frente a la solicitud de conciliación presentada por la Empresa Cerámicas Támesis S.A., en los siguientes términos:

14th

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 14 de 16	

ACTA DE REUNION			
Fecha: 05 de Febrero de 2015		Hora de inicio: 8:15 a.m	
		Hora de finalización: 9: 10 a.m	
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación		RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 001 de 2015	

- Adjunto a la solicitud de conciliación, el apoderado allega copia de la cámara de comercio de Cerámicas Támesis S.A., en la cual se puede evidenciar que el último año renovado fue el 2008, por lo tanto a la fecha no se puede establecer con certeza el actual Representante Legal de la empresa Cerámicas Támesis S.A.
- El solicitante allega copia de poder especial otorgado al Doctor José María Pezzotti Lemus, por parte de la Doctora Mery Sulay Ascanio Ortiz, en su calidad de representante legal de la Empresa Cerámicas Támesis S.A., lo cual como se menciona en el anterior ítem, no está debidamente soportado a la fecha según fecha de renovación de la cámara de comercio aportada.
- Con respecto a las actuaciones proferidas por la Secretaría de Minas y Energía es preciso señalar lo siguiente:
 - La Empresa Cerámicas Támesis S.A. era titular de la Licencia de Explotación No. 316, otorgada por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural mediante Resolución No. 0031 del 18 de mayo del 2000, inscrita en el Registro Minero Nacional el 01 de octubre del año 2001, con una duración de 10 años a partir de dicha inscripción, es decir hasta el 30 de septiembre de 2011.*
 - Mediante oficio radicado en la Gobernación del Norte de Santander bajo el No. 127317 del 17 de agosto de 2011, la Representante Legal de Cerámicas Támesis S.A., **solicitó prórroga** de la Licencia de Explotación No. 316-54 por un término igual al inicial.*
 - Mediante Resolución No. 00032 del 24 de abril de 2012, la Secretaría de Minas y Energía canceló la Licencia de Explotación No. 316, por vencimiento de términos, debido a que la solicitud de prórroga no fue realizada dentro de los términos establecidos en el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, régimen jurídico aplicable a la Licencia en comento, el cual establece lo siguiente: "*

Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión."
 - Mediante oficio radicado en la Gobernación del Norte de Santander bajo el No. 15869 del 06 de junio de 2012, la Representante Legal de Cerámicas Támesis S.A., **solicita se suscriba contrato de concesión minera**, basando su solicitud en el concepto No. 2008029377 emitido por el Ministerio de Minas y Energía.*
 - En oficio radicado No. 1639 del 21 de septiembre de 2012, la Secretaría de Minas y Energía da respuesta a la solicitud del Representante Legal de Cerámicas Támesis S.A., informándole que el concepto jurídico No. 2008029377 del Ministerio de Minas y Energía,*



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 15 de 16	

ACTA DE REUNION		
Fecha: 05 de Febrero de 2015	Hora de inicio: 8:15 a.m	Hora de finalización: 9: 10 a.m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 001 de 2015	

aducido por el titular es aplicable a las Licencias de Exploración y no a las Licencias de Explotación.

- A partir del 25 de Septiembre de 2012, las funciones de fiscalización y seguimiento minero pasaron a ser competencia de la Agencia Nacional de Minería, de acuerdo a la Resolución No. 181016 del 28 de junio de 2012. Por lo tanto, dando cumplimiento a la Resolución de derogación de funciones y por orden explícita del Ministerio de Minas y Energía, los expedientes mineros fueron foliados y entregados en su totalidad a la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.*

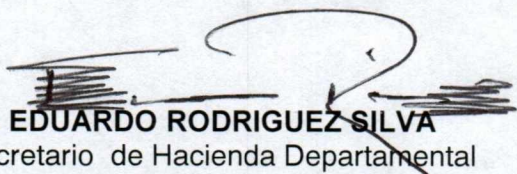
Como se puede evidenciar de todo lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Minas y Energía realizó todas sus actuaciones ajustadas a lo preceptuado en la norma minera.

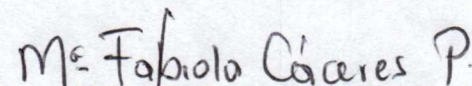
De igual forma, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios y la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, negaron las pretensiones del solicitante, mediante rechazo de las acciones de tutela interpuestas ante ambos Despachos, basados en las pruebas allegadas por la Agencia Nacional de Minería como entidad competente.

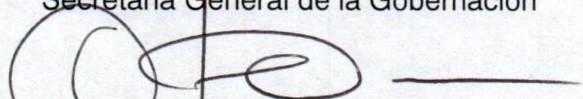
Por todo lo anterior, la Secretaría de Minas y Energía no cuenta con la competencia para entrar a resolver dentro del expediente minero, por lo cual no se considera viable la conciliación.

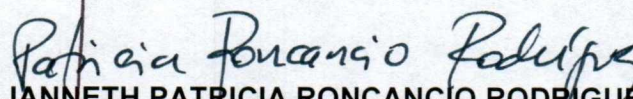
Oído y analizado todo lo expuesto por la doctora Karen Andrea Duran Nieve, profesional de la secretaria de Minas y Energía, los miembros del Comité deciden por UNANIMIDAD, no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

En constancia firman,


Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA
 Secretario de Hacienda Departamental


Dra. MARIA FABIOLA CACERES PEÑA
 Secretaria General de la Gobernación


Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO
 Secretario de Planeación del Departamento

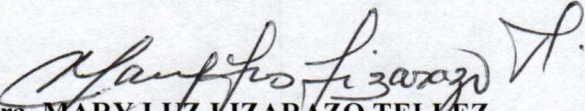

Dra. JANNETH PATRICIA RONCANCIO RODRIGUEZ
 Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 16 de 16	

ACTA DE REUNION

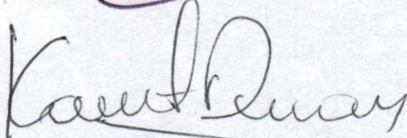
Fecha: 05 de Febrero de 2015	Hora de inicio: 8:15 a.m	Hora de finalización: 9: 10 a.m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 001 de 2015	

Invitados


Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
Asesor Control Interno de Gestión


Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
Abogado externo de la secretaria de Educación.


Dr. JORGE ENRIQUE PINZON
Secretario de Minas y energía


KAREN ANDREA DURAN NIEVE
Profesional de Minas y energía

ANEXOS SI (X) NO ()	Lista de Asistencia	
Elaboró: Patricia Roncancio Rodríguez, Secretaria Técnica del comité	Revisó:	